

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fueron presentados recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el llamado en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”. Sírvase usted proveer.  
Barranquilla, mayo 16 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**Secretaria.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 -00027** 00

**Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: JENNY DEL SOCORRO RAMOS LOGREIRA Y MARTHA LUZ SOTO PEÑA**

**Demandado: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

Visto el anterior informe secretarial y memorial presentado por la demandada, el despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, que negó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”, dentro del presente asunto.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”, teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el día martes 8 de febrero de 2022, y los recursos fueron presentados el día jueves 10 de febrero de 2021, es decir, dentro del término previsto, por lo que se procederá a su estudio.

Sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de AVIANCA S.A., por haberse negado el llamado en garantía que le hiciera a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”, sobre lo cual sostiene que “*la decisión del despacho vulnera flagrantemente las disposiciones normativas de la materia y el derecho de defensa de mi representada*”, y ataca los argumentos expuestos el despacho señalando que:

**CFV**

*“...el despacho procedió a estudiar y negar de fondo el llamamiento, sin ser la etapa procesal para ello, pues lo procedente en esta etapa era estudiar si el llamamiento propuesto cumplía con los requisitos mínimos exigidos de conformidad con el artículo 65 del C.G.P., más no resolver un asunto que debía discutirse en el curso del proceso y resolverse en la sentencia.*

Por lo que, pasaremos a analizar la figura del llamado en garantía, remitiéndonos a la literalidad de la norma:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como se observa, la norma se dirige a quien afirme tener “derecho legal o contractual” para exigir de otro, una indemnización o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia dictada en proceso en el que sea parte, podrá pedir en la demanda, que se resuelva sobre dicha relación, tal como ocurre en este caso, no obstante, no cualquier relación contractual da derecho a exigir esa indemnización o reembolso, sino aquella que cubre o involucre aspectos objeto del proceso, de lo contrario el Juez podrá negar el llamado, por encontrarlo improcedente, así se desprende de lo establecido en el artículo 66 *ejusdem*:

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Quiere esto decir que, sólo si el Juez lo encuentra pertinente, en la sentencia resolverá sobre la relación sustancial y las cargas objeto del contrato, por las cuales tendría que responder el llamado en garantía. Es así como, para

establecer la procedencia del llamado en garantía, se parte de la afirmación que se hace de tener ese derecho legal o contractualmente; ya que por regla general se cuenta con el escenario procesal para determinar la carga indemnizatoria que se le atribuye, pero es el juez quien determina si es procedente el llamado y, de encontrarlo pertinente, resolver sobre el mismo en la sentencia, por lo que no se comparte lo que al respecto afirma la apoderada de la demandada.

No obstante, también sostiene que: *“La póliza que sustenta el llamamiento en garantía que aquí se discute, sí ampara las eventuales condenas derivadas de los derechos reclamados por los accionantes con su demanda, en atención a que en las condiciones de la póliza que se adjuntó como anexo de llamamiento, se observa la cobertura por los siguientes amparos:”*

#### **1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

#### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Por lo que se procede a revisar la documentación aportada como anexo al llamado, para verificar su procedencia, es así como encontramos el archivo denominado “0.1. Anexos llamamiento”, aportado con la contestación de la demanda, en el cual encontramos la “POLIZA DE SEGURO DE

CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES” N°CU050809, vigente desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril del 2018, cuyo objeto, como se describió en el auto atacado, es:

*AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL OTROSÍ N° 7 A LA ORDEN DE COMPRA N° 003000000-565AV, REFERENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO POR PARTE DE LA PRECOOPERATIVA, CON TOTAL AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, BAJO SU PROPIO RIESGO Y DIRECCIÓN, CON SUS PROPIOS ASOCIADOS, A FAVOR DE AVIANCA. DICHOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR LA PRECOOPERATIVA EN LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS QUE AVIANCA REQUIERA, DE UNA MANERA EFICIENTE PARA LA EJECUCIÓN ESTRATÉGICA Y EXITOSA DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ADELANTADOS POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA.”*

De donde no se vislumbra, responsabilidad alguna, que guarde relación con las pretensiones de la demanda, sin embargo, en la imagen aportada correspondiente a los ítems 1.4 y 1.5 del documento denominado “GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES”, anexo a continuación de la póliza, se determinan los amparos que cubriría esta garantía, encuadrándose lo dispuesto en el numeral 1.5 con lo pretendido en la presente demanda, aunque la póliza no le hace mención y el documento corresponde al año 2003, por lo expuesto en el recurso, se presume que hace parte integral del mismo y sigue vigente, caso en contrario, podrá ser alegado por la aseguradora, en su oportunidad.

Tal circunstancia, torna procedente el llamamiento en garantía, al cumplir los requisitos para ello, por lo que se debe brindar las garantías a las partes para que, en el debate mismo, con el acopio probatorio, se resuelva acerca del derecho que se reclama, de exigir a la compañía aseguradora, el reembolso de la eventual condena que se le imponga a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., por lo tanto, se repondrá el auto recurrido y se dará curso al llamado en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

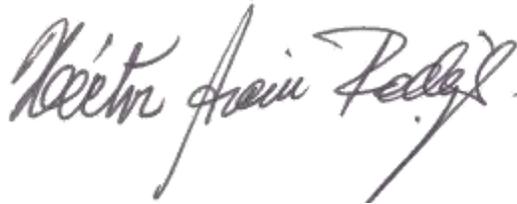
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** lo decidido en la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, y en su defecto **ADMITIR** el llamado en garantía efectuado por AVIANCA S.A., a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”, de conformidad con las previsiones descritas en los artículos 64 a 67 del C.G.P.

**CFV**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al convocado y dese traslado del escrito respectivo, por el término inicial de la demanda. Lo anterior dentro del término de seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez'.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**